



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad
LLAMANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
LLAMADOS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00003 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 141

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, así como las contenidas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES MURGUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, RAFAEL PEREIRA LENTINO, CI MERINE OIL S.A. EN LIQUIDACIÓN, CI VANOIL S.A. EN LIQUIDACIÓN, DIEGO FELIPE RINCÓN CASTAÑEDA y DUBAN ANDRÉS TABARES GALLEGO.

SEGUNDO. El presente auto se notificará personalmente a los llamados en garantía en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Frente a la llamada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la presente decisión se notifica por estado, toda vez que ya se encuentra notificada personalmente en el asunto principal.

CUARTO. Se le concede el término de 20 días a los llamados en garantía para que se pronuncie frente a este trámite si lo estima pertinente, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación de este llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el mismo será declarado ineficaz.

SEXTO. Una vez culmine la notificación frente a los llamados en garantía, se continuará adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

